

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año.	40 rs
Por seis meses.	24
Por tres id.	15
Por uno id.	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	60
Por seis meses.	54
Por tres id.	24
Por uno id.	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS PRACTICAS DE FAROS.

CAPÍTULO I.

OBJETO DE LAS ESCUELAS.

Art. 1.º Las escuelas prácticas de faros son establecimientos del Estado, en los cuales se da la enseñanza necesaria para el buen servicio del alumbrado marítimo, que se hace por el cuerpo de torreros, dependiente del de ingenieros de caminos, canales y puertos.

CAPÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 2.º Forman la enseñanza de las escuelas:

- 1.º Las lecciones orales.
- 2.º Los ejercicios prácticos.
- 3.º La práctica del servicio en los faros en que se hallan establecidas las escuelas.

Art. 3.º La duración de la enseñanza no excederá de un año, distribuyéndose del modo siguiente:

- Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura, principios de aritmética, parte teórica de los faros.
- Segundo trimestre. Continuación de las mismas materias, y presenciar las operaciones que se ejecuten por los torreros para el servicio de los faros anejos á las escuelas.
- Tercer trimestre. Contabilidad, documentación, parte práctica de los faros y turno en su servicio diario.
- Cuarto trimestre. Continuación de las mismas materias.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en adquirir buen carácter de letra y la posible igualdad. Para ello en el primer trimestre se ejercitarán los alumnos en los capítulos mas interesantes del reglamento é instrucción. En el segundo se dedicarán á escribir lo que de las mismas materias

fuere leyendo el alumno mas adelantado, y en los últimos trimestres consistirán los ejercicios en la formación de estados y documentos de todas clases relativas al servicio.

Art. 5.º Los principios de aritmética que se han de dar en el primer trimestre consistirán en

Repaso para perfeccionarse y uniformar los conocimientos en las cuatro reglas con números enteros y con quebrados.

En el segundo trimestre se enseñarán las mismas operaciones por decimales, los principios del sistema métrico y de las medidas, pesos y monedas.

Art. 6.º En la parte teórica se darán mas ideas generales sobre el objeto, clasificación y situación de los faros en nuestras costas y puertos; se estudiará el reglamento y la instrucción de 21 de Mayo de 1851, explicándose con suma minuciosidad todas y cada una de las diferentes partes y piezas de que constan las linternas, los aparatos de alumbrado y las lámparas, condiciones á que deben satisfacer para el buen servicio, funciones que ejercen, modo de armarlas, desarmarlas, limpiarlas, etc., etc. Esta parte teórica durará dos trimestres, y durante el segundo deberán los alumnos presenciar además las maniobras y operaciones de los torreros para el servicio de los faros.

Art. 7.º En contabilidad y documentación deberán aprender los alumnos cuanto concierne á formularios y redacción de partes, oficios, solicitudes, recibos, estados de entrada y salida, libros de inventario, de registro, diario de observaciones de consumo de aceite y de turnos de guardia.

Art. 8.º Constituirá la parte práctica de la enseñanza:

- 1.º Las maniobras y repetidos ejercicios prácticos de todas clases que se hagan en las escuelas sobre el uso y conservación de las principales partes que constituyen especialmente un faro.
- 2.º La práctica de otras operaciones accesorias, tales como retundidos de juntas, blanqueos, pintura al óleo, barnizado de maderas finas y ordinarias, purificación de aceites, corte de cristales, embetunado de estos etc, etc.
- 3.º La asistencia al servicio de los faros, tanto de día como por la noche, en compañía del torrero que esté de turno.

CAPÍTULO III.

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS

Jefes superiores.

Art. 9.º Las escuelas de faros se hallan bajo la inspección de los ingenieros jefes de los distritos en que se hallen establecidas, quienes deberán hacer por lo menos dos visitas anuales al establecimiento, procurando que recaigan en épocas de exámenes.

Art. 10. Los ingenieros que estén encargados del servicio marítimo en las respectivas provincias, serán directores de las escuelas, y como tales tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

Primera. Arreglar á cada curso el programa detallado de la enseñanza, que deberá ser remitido á la Direccion general de Obras públicas por conducto y con informe del jefe del distrito.

Segunda. Marcar á los profesores el método, orden y estension de los estudios y prácticas de cada trimestre.

Tercera. Visitar una vez al mes la escuela respectiva, permaneciendo en ella los dias que juzgue necesarios para vigilar el exacto cumplimiento del reglamento, el sistema de enseñanza, y para conocer individualmente á los alumnos, y el estado de instruccion y aprovechamiento de cada uno.

Cuarta. Ocuparse continuamente en el estudio de las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y el régimen de la escuela y de los medios mas adecuados para conservar el orden y disciplina que debe haber en el establecimiento.

Quinta. Asistir á los exámenes.

Sexta. Formar los presupuestos de gastos; ordenar la compra de efectos, y expedir los libramientos.

Sétima. Llevar el libro de registro, en que se anotará por orden alfabético de apellidos los nombres de todos los alumnos, fechas de sus nombramientos, edad, estado, naturaleza, ocupacion anterior, censuras en los exámenes, su calificacion y clasificacion, fecha de la salida á torrero y faro á que se le haya destinado.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada escuela habrá un ayudante de término ó de entrada del cuerpo subalterno de obras públicas, que ejercerá á la vez los cargos de profesor de la escuela y jefe del faro, estando á su inmediato cargo ambas dependencias.

Art. 12. Sus obligaciones serán:

Primera. Explicar las lecciones, dirigir las prácticas y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones que reciba del director.

Segunda. Vigilar el servicio del faro haciendo que se cumpla cuanto previenen las órdenes vigentes, sin que sufra aquel la menor variacion por causa de la enseñanza.

Tercera. Cuidar de que no se altere entre los alumnos el buen régimen y disciplina de la escuela.

Cuarta. Formar las hojas históricas de cada alumno, deducidas de su constante observacion durante las lecciones, de su aptitud, aplicacion, conducta y demás circunstancias.

Quinta. Instruir perfectamente al torrero principal en lo que juzgue necesario para el mejor desempeño de las operaciones que se le confien por via de enseñanza práctica á los alumnos.

DE LOS TORREROS.

Art. 13. El torreno principal, además de las funciones propias de su empleo, tendrá, con respecto á la escuela, las siguientes obligaciones:

Primera. Sustituir al profesor en casos de enfermedad.

Segunda. Auxiliarle en la enseñanza de las operaciones prácticas.

Tercera. Cuidar del gabinete de modelos, útiles y enseres que formen el material de la enseñanza.

Art. 14. Los torreros ordinario y auxiliar turnarán por meses en las obligaciones que siguen:

Primera. Pasar revista diaria de policia á los alumnos y á los muebles y habitaciones, dando parte al director de las faltas de aseo que encontraren.

Segunda. Llevar el escalafon y nombrar los alumnos que diariamente han de entrar de guardia para la limpieza y demas servicio mecánico general de la escuela y para su custodia.

Tercera. Llevar igualmente el del servicio nocturno que han de hacer en el faro los alumnos durante el tercero y cuarto trimestre.

Cuarta. Desempeñar cualquiera otra comision que les fuere encomendada por el Director ó por el profesor.

45. Los torreros, durante los turnos del servicio de alumbrado del faro á que asisten alumnos, cuidarán de que estos no hagan por sí operacion alguna, hasta tanto que, completada su instruccion, esten autorizados para ello por el profesor.

CAPITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 16. Serán admitidos como alumnos en proporcion de las necesidades del servicio los aspirantes que lo soliciten y reunan las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 40.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

Art. 17. La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiesen al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiesen servido.

Art. 18. En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubieran servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

Art. 19. Las solicitudes con los documentos justificativos se remitirán á la Direccion general de Obras públicas dentro de los plazos que se fijen al hacer los anuncios de convocatoria.

Art. 20. Los agraciados con nombramiento de alumnos deberán presentarse en la Escuela á que fueren destinados para el primer dia de los meses de Marzo y Octubre en que se dá principio á las clases, y el que asi no lo verificare perderá el derecho á su plaza.

Art. 21. Tanto á los agraciados como á los que no lo hayan sido se les devolverá, mediante recibo, si lo solicitan, los documentos que hubieren acompañado á su instancia.

Art. 22. Todos ellos vivirán colegiados en la casa-Escuela, siendo individual y mancomunadamente responsables con sus haberes de la conservacion de los muebles y enseres de que les surta el Estado.

Art. 23. El Director marcará cuanto concierne al buen régimen interior que se ha de observar en la casa-Escuela, fijando en la tablilla de órdenes cuantas diere al efecto, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de los alumnos.

Art. 24. Todos estos deben al Director, profesor y torreros sumision, obediencia y respeto, y estan obligados por lo tanto á cumplir exactamente sus órdenes.

Art. 25. En las faltas que cometan los alumnos estarán sujetos, segun la gravedad, á los castigos disciplinarios siguientes:

1.º Reprension por el Director ó profesor á presencia de sus compañeros.

2.º Recargo de guardias para el servicio mecánico de la Escuela.

3.º Privacion desde uno hasta cinco dias de haber al mes.

4.º Expulsion de la Escuela.

Art. 26. Los tres primeros se impondrán por el Director ó por el profesor; para el cuarto es precisa la aprobacion de la Direccion general de Obras públicas. El Ingeniero director podrá sin embargo, segun las circunstancias, suspender al alumno y hacerle salir del establecimiento, interin la superioridad resuelve sobre la propuesta de expulsion.

Art. 27. De todos los castigos que se impongan á los alumnos se dará conocimiento al Ingeniero Jefe del distrito, especificando las causas que los haya motivado.

Art. 28. El alumno á quien se impusiere tres veces cualesquiera de los primeros castigos será apercibido por el Director y expulsado de la Escuela si reincidiere nuevamente.

Art. 29. El traje de los alumnos será uniforme en sus prendas, cuya clase, color y distintivos se fijarán por la Direccion general de Obras públicas. Deberán usarle para la asistencia á las clases, y cuando salgan del establecimiento, en los dias y horas que marque el reglamento interior.

CAPITULO V.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 30. A fin de cada trimestre se verificarán los exámenes por el Director y profesor de la Escuela, formándose la calificacion de los alumnos en vista del resultado de aquellos y de las notas que se hayan ido haciendo por el profesor durante las lecciones.

Art. 31. Consistirá la calificacion en aptos para continuar los estudios, aptos para el servicio de torreros, é ineptos.

Art. 32. Los que obtengan la última calificacion en cualquiera de los trimestres serán despedidos de la Escuela.

Art. 33. La segunda calificacion será en general para el cuarto trimestre que es el fin de la enseñanza. Podrá sin embargo ponerse igualmente en el exámen del tercero, pero nunca ántes, á aquellos alumnos que por sus extraordinarias dotes hubiesen dado pruebas inequívocas de tener ya la suficiente aptitud para el desempeño del cargo de torrero.

Art. 34. Los alumnos comprendidos en las dos primeras calificaciones, se clasificarán por orden riguroso de merito, segun la preferencia de las censuras que hubieren obtenido.

Art. 35. Se formarán y remitirán á la Direccion general de Obras públicas estados detallados de estas clasificaciones, asi como de la correspondiente á los alumnos declarados ineptos.

CAPITULO VI.

DERECHOS DE LOS ALUMNOS.

Art. 36. Los derechos de los alumnos serán:

1.º Disfrutar del haber de 6 rs. diarios para atender á la manutencion y vestuario desde el dia en que tomen posesion de su plaza.

2.º Calificados que sean como aptos para el desempeño del cargo de torrero, tendrán derecho á ser colocados de auxiliares en el Cuerpo habiendo plazas vacantes.

3.º Para la provision de estas vacantes se seguirá el orden numérico de preferencia que haya resultado de la clasificacion de los alumnos, segun su mérito respectivo en los exámenes.

Madrid 8 de Julio de 1856.—Aprobado—Luxán.

Circular núm. 357.

Con fecha de hoy digo al Comisario de Montes de esta provincia lo siguiente:

«Examinadas las diligencias de la subasta celebrada en el pueblo de Silanes para el remate de 400 hayas concedidas al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 25 de Junio último, destinando su producto á reparar una casa perteneciente á los propios y un puente, y encontrándolas conformes, he venido en aprobar la subasta en favor de D. Benito Tamayo, vecino de Bentsa de Bureba, por la cantidad de 8,410 rs. va., en el concepto que no debará principiarse la corta hasta que el rematante ingrese en los fondos municipales la mitad de la espresada suma, lo que se acreditará remitiendo un certificado que asi lo justifique firmado de todos los concejales y el Secretario. Lo digo á V. para su inteligencia y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo á ordenanza y sugetándose á las prevenciones hechas en la Real orden de concesion.»

Lo que se anuncia al público para su debida publicidad.—Burgos 2 de Octubre de 1856.—Clemente de Linares.

Circular núm. 358.

Don Clemente de Linares, Gobernador de esta provincia de Burgos:

Hago saber: Que por Don Juan Pereda, vecino y del comercio de Espinosa de los Monteros, se solicitó en 26 de Marzo de 1854, el registro de una mina de plomo con el nombre de *Argelina de la jóven Maria Luisa*, sita en el punto llamado Las Veneras del pueblo de Rosio, distrito municipal de La Cerca, que linda por Norte y Regañon con monte del pueblo de Rosio, y Abrego y Solano con caminos para el pueblo de Navagor.

Y habiéndose admitido el registro de dicha mina por decreto de este dia, previo reconocimiento preliminar, se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento vigente de mineria. Burgos 26 de Setiembre de 1856.—Clemente de Linares.

Cuerpo de E. M. del Ejército, seccion de Burgos.

Reformas aprobadas con arreglo al nuevo plan de estudios por Real orden de 7 de Agosto último, en el programa de exámenes, para tener ingreso en la Escuela Especial del cuerpo de E. M. del Ejército.

Traducir correctamente el frances, geografia, historia de España y nociones de la universal, dibujo natural hasta cabezas inclusive, aritmética, álgebra inclusive la teoria general de ecuaciones y series, geometria elemental y trigonometria rectilinea y esférica.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Souza.—Insértese, Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, el primer domingo de Noviembre próximo á las 3 de su tarde se subastará en este Gobierno de provincia, la publicacion del Boletin oficial de la misma para el año de 1857. Los que deseen tomar parte en ella lo verificarán con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del expresado Gobierno. Las proposiciones se dirigirán por el correo francas de porte ó se depositarán en la caja-buzon que se halla á la entrada de dicha secretaria durante todo el mes de la fecha. Palencia 1.º de Octubre de 1856.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Guerra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, el primer Domingo 2 de Noviembre próximo á las 3 de la tarde, se subastará en este Gobierno de provincia la publicacion del Boletin oficial de la misma para el año de 1847. Las personas que deseen hacer proposiciones las dirigirán oportunamente á la Secretaria de este Gobierno con sugesion á la citada Real orden y acompañando á las mismas un certificado que acredite haber entregado en la caja de depósitos la consignacion de 8,000 rs., segun lo dispone la Real orden de 3 de Octubre de 1849, debiendo advertir, que en el precio de subasta de dicho periódico se incluirá tambien el importe del franqueo previo del mismo y que además de los ejemplares del periódico que debe dar el empresario por la condicion 3.º de la precitada Real disposicion de 3 de Setiembre, será obligacion del mismo entregar gratis en este Gobierno diez ejemplares de cada Boletin y uno al Comandante de la Guardia civil de la provincia, conforme lo prescribe la Real orden de 3 de Marzo de 1847. Bilbao 23 de Setiembre de 1856.—Patricio de Azcárate.—Insértese, Linares.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Anunciando la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1857.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1857, con cuantas formalidades prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiendo que el acto tendrá lugar en mi despacho el primer domingo de Noviembre próximo venidero á las tres en punto de la tarde, sirviendo de base al mismo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno, y que los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de 8,000 rs. que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Salamanca 29 de Setiembre de 1856.—Francisco Cantillo.—Insértese, Linares.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.

Lista de la correspondencia que se halla detenida en esta Administracion y subalternas que se expresan por carecer de los sellos de franqueo.

NOMBRES de los consignatarios.	PUEBLOS á donde se dirige.	Sellos que faltan.
D. Mariano de Mata.	Presencio.	uno.
Juan Redonet.	Tudela.	uno.
Pedro Lopez.	Herrera.	uno.
Felipe Izquierdo.	Santo Domingo.	uno.
Zacarias Feron.	Alaudete.	uno.
Benito Santa Maria.	Vitoria.	uno.
Miguel Subiron.	Tudela.	uno.
Benito Lopez.	Vitoria.	uno.
Sebastian Moritón.	Mota del Marques.	uno.
Toribio Miraballes.	Roa.	uno.
Manuel Santos.	Madrigalejo.	uno.
Coronel del Regimiento de	Valencia.	uno.
Gregorio de la Iglesia.	Mansilla.	uno.
Matilde Palme.	Bilbao.	uno.
Doroteo Prieto.	Madrid.	uno.
Juan de la Puente.	Aguero.	uno.
Vicente de la Fuente.	Santander.	uno.
Gumersindo Ortega.	Idem.	uno.
Modesto Regato.	Entrambasaguas.	uno.
Lucio Puente.	Burgos.	uno.
Manuel Olca.	Santo Domingo.	uno.
Francisco Arguiaga.	Madrid.	uno.
Maria Peroles.	Idem.	uno.
Gregorio Garcia.	Torrelavega.	uno.
Baltasar Fernandez.	Madrid.	uno.
Hermenegildo Real.	Villaverde.	uno.
Dorotea Alambeirro.	Aranda.	uno.
Faustino Martinez.	Idem.	uno.

Burgos 30 de Setiembre de 1856.—P. E. A., José Verdes Montenegro.—Insértese, Linares.

Ayuntamiento contitucional de Villafranca Montes de Oca.

En virtud de acuerdo de esta corporacion municipal, que ha merecido la aprobacion de la Superioridad, se trasladan las ferias que en esta villa se celebraban los dias 1.º y 2.º, 10 y 11 de Noviembre, á los dias 28 y

29 de Octubre la primera, y la segunda á 27 y 28 de Noviembre de cada año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Villafranca Montes de Oca y Setiembre 30 de 1856.—El Alcalde constitucional, Inocente Badillo.—Insértese, Linares.

Ayuntamiento constitucional de Armiñon.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Armiñon, en la provincia de Alaba, compuesto de cinco pueblos distantes el que mas media hora, con su dotacion de 140 fanegas de trigo pagadas en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes á él dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento antes del 24 del próximo mes de Octubre.—Insértese, Linares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la dehesa de Villandrando, junto á Quintana Puente, se vende una corta de Fresno de la mejor calidad para la construccion de carros. En la misma hay cinco ornos de carbon de encina pronto para quemar, que se venderá todo junto ó por separado. A los que convenga tratar de ajuste pueden dirigirse al Guarda de dicha dehesa, ó á D. José Sotero en Palencia.—Insértese, Linares.

PROFESOR DE GUITARRA Y CONCIERTISTA.

Don Vicente Ferrando, se obliga en el término de diez dias por su método sencillo y sorprendente, á dejar en disposicion de tocar por música cualquiera de los bailes modernos ó de uso, aun cuando no se haya tenido ningun principio. Imposible paracerá á los que conozcan la nota, pero realmente es así. Puede citar multitud de discipulos en su expedicion á Portugal, los cuatro reinos de Andalucía, la Mancha, Murcia, Valencia, Aragon, Navarra, S. Sebastian, Vitoria, Bilbao y Santander saliendo de todas partes con éxito y aprecio.

Los que tengan alguna ejecucion en guitarra, sus adelantos serán mucho mayores por darles á conocer el círculo armónico, ó sea la base fundamental de dicho instrumento,

El estipendio será de dos duros, uno que se dará al principiar, y otro al cumplir lo que promete.

Su estancia en ésta será corta por hallarse de paso á Madrid.

Habita en la Llana de fuera, núm. 4, piso 3.º.—Insértese, Linares.

Calendario para Castilla la Vieja, correspondiente al año de 1857. Dispuesto por el obserbatorio astronómico de Maria de la ciudad de S. Fernando y cuya parte astronómica está calculada por el mismo establecimiento en virtud de lo determinado por la ley, con arreglo al meridiano de Burgos. Aumentado con la salida y postura de la luna, impreso en Salamanca en la imprenta de D. Telesforo Oliva. Véndese en Burgos en la libreria de Isidro Herce, plazuela del Arzobispo, núm. 14; á 4 cuartos.—Insértese, Linares.